

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-19

TEMA : DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN EL NO ACOGIMIENTO O EL ACOGIMIENTO PARCIAL AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 914, TIENEN LA CALIDAD DE ACTOS RECLAMABLES O APELABLES.

FECHA : 23 de septiembre de 2003
HORA : 12:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Silvia León P. Gabriela Márquez P. José Manuel Arispe V. Doris Muñoz G.	: Mariella Casalino M. Renée Espinoza B. Juana Pinto de Aliaga Lourdes Chau Q. Marco Huamán S. María Eugenia Caller F.	: Oswaldo Lozano B. Rosa Barrantes T. Ada Flores T. Zoraida Olano S. Elizabeth Winstanley P.
------------	--	---	--

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M. (licencia por maternidad: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal.

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

*D N F Landa V S B C D C R
J B T M F M A C E*

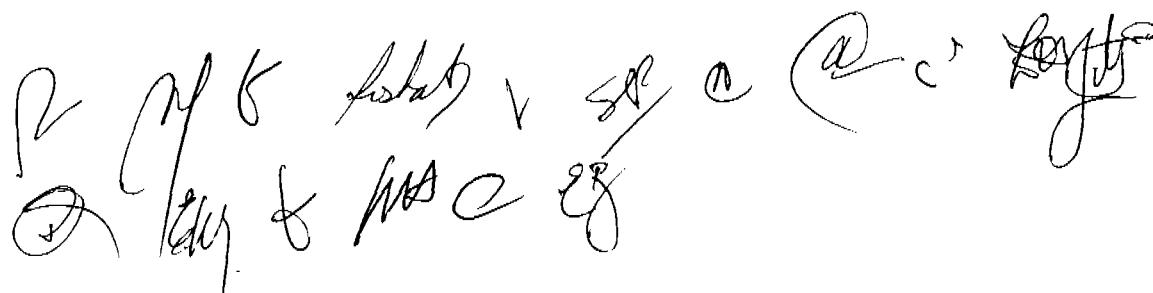
TEMA: DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN EL NO ACOGIMIENTO O EL ACOGIMIENTO PARCIAL AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 914, TIENEN LA CALIDAD DE ACTOS RECLAMABLES O APELABLES.

	PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 3
	<p>Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal, así como las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento.</p> <p>Se precisa que también tienen la condición de actos apelables las resoluciones por las cuales la Administración acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, aún cuando se emita un valor por el monto de dicha deuda, sin perjuicio que el interesado haga valer su derecho de reclamo contra el citado valor en la vía correspondiente.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del informe.</p>	<p>Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914, califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal.</p> <p>Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del informe.</p>	<p>Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos reclamables.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 3 del informe.</p>
Vocales			
Dra. Caller	X		
Dra. Cogorno	X		
Dra. Casalino	X		
Dr. Lozano	X		
Dra. Zelaya		X	
Dra. Espinoza		X	
Dra. Barrantes		X	
Dra. León	X		
Dra. Pinto	X		
Dra. Flores		X	
Dra. Márquez		X	
Dra. Zegarra	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)
Dra. Chau		X	
Dra. Olano		X	
Dr. Arispe		X	
Dr. Huamán		X	
Dra. Winstanley		X	
Dra. Muñoz		X	
TOTAL	6	11	

R M G (rubro) V SBC (rubro) 10/07/2018

TEMA: DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN EL NO ACOGIMIENTO O EL ACOGIMIENTO PARCIAL AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 914, TIENEN LA CALIDAD DE ACTOS RECLAMABLES O APELABLES.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. León	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zegarra	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dr. Arispe	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
TOTAL	17	

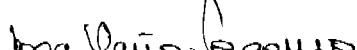


 R M F M M F M

III. **DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

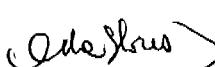
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni


Oswaldo Lozano Byrne

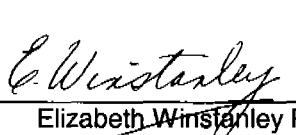

Renée Espinoza Bassis


Silvia León Pinedo


Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe

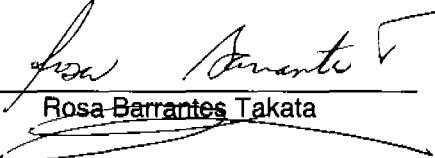

José Manuel Arispe Villagarcía


Elizabeth Winstanley Patio


María Eugenia Caffer Ferreyros

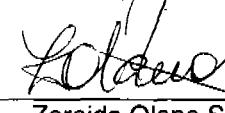

Mariella Casalino Mannarelli

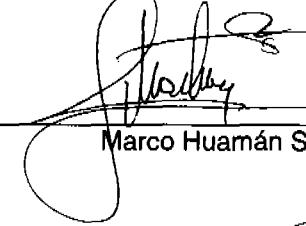

Marina Zelaya Vidal


Rosa Barrantes Takata


Juana Pinto de Atiaga


Gabriela Márquez Pacheco


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN EL NO ACOGIMIENTO O EL ACOGIMIENTO PARCIAL AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS-DECRETO LEGISLATIVO N° 914, TIENEN LA CALIDAD DE ACTOS RECLAMABLES O APELABLES.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias- Decreto Legislativo N° 914, califican como actos reclamables o apelables ante el Tribunal Fiscal.

2. NORMAS APLICABLES

DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario

Artículo 135º.- ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 162º.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 163º.- RECURSO DE RECLAMACIÓN O APELACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

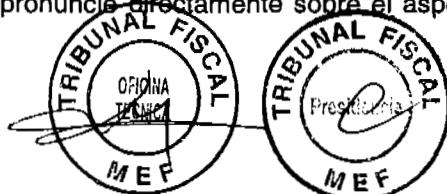
En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTFs. que le dan a las Resoluciones la calidad de acto apelable

RTF N° 1851-2-2002 de 05-04-02

Se señala que **si bien la recurrente formuló recurso de apelación de puro derecho** contra la resolución que desestimó el acogimiento al Decreto Legislativo N° 914, **no procede** contra dicho acto la **interposición de una apelación de puro derecho**, recurso que está referido a procedimientos contenciosos tributarios, en los que se pretende que el Tribunal Fiscal se pronuncie directamente sobre el aspecto de puro derecho, sin recurrir a la reclamación. Se



precisa que como el acto impugnado se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa de acogimiento a un beneficio tributario, procede calificar dicho recurso como uno de apelación a que se refiere el artículo 163º del Código Tributario. Se confirma la Resolución que declaró no comprendido ni acogido al régimen del Decreto Legislativo N° 914, los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2000, toda vez que de conformidad con lo señalado en los artículos 2º del Decreto Legislativo N° 914, 3.1 y 3.4 del Reglamento del citado Decreto, dicho régimen no comprende los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2000, por lo que los intereses procedentes de dichos pagos a cuenta no se extinguieron en la fecha que la recurrente presentó su solicitud de acogimiento.

RTF N° 6574-3-2002 de 12-11-02

Se indica que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria como es el caso de las Resoluciones que declaran no válido el acogimiento al Decreto Legislativo N° 914, las cuales **son apelables** al Tribunal Fiscal. Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento de la deuda tributaria de la recurrente por encontrarse comprendida en un proceso penal en trámite, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 914, no podrán acogerse las empresas cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal abierto por delito tributario.

RTF N° 4073-1-02 de 24-07-02

Este Tribunal acepta el desistimiento **de la apelación** de la Resolución que declara no acogida al Decreto Legislativo N° 914.

RTFs. que le dan a las Resoluciones la calidad de acto reclamable

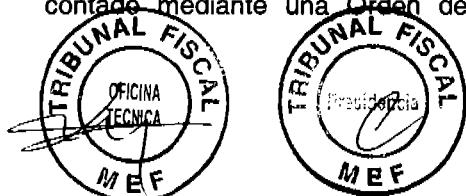
RTF N° 2304-4-03 de 29-04-03

Mediante la RTF de la referencia, este Tribunal resuelve la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que declaró no válido el acogimiento al Decreto Legislativo N° 914, respecto a las multas e intereses vinculados al Impuesto a la Renta de 1999, al considerar que no existen aspectos que deban ser objeto de prueba. Se revoca la apelada en el extremo impugnado. Se señala que si bien las multas e intereses no pueden ser extinguidas por vincularse a deuda cuyo acogimiento fue posterior a la notificación del inicio de un procedimiento de fiscalización tributaria, de conformidad a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 914, se indica que al tratarse de multas e intereses procedentes de una deuda exigible al 30 de agosto de 2000 le es aplicable el beneficio de la actualización especial de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.1 del citado Decreto.

(con dicho fallo cabría considerar que se estaría reconociendo que la resolución impugnada sería reclamable).

RTF N° 2844-5-02 de 29-05-02

Con la citada RTF, este Tribunal resuelve la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución en el extremo que **determinó una mayor deuda materia de acogimiento** al Decreto Legislativo N° 914 al considerar que no existen hechos que probar. Se declara fundada la apelación de puro derecho. Se señala que la Resolución impugnada determinó una mayor deuda materia de acogimiento y procedió a emitir una orden de pago por dicha mayor deuda. Se indica que si bien la Administración incluyó dentro del Régimen del Decreto Legislativo N° 914 la deuda que la recurrente había acogido en un aplazamiento anterior, la apelada no consideró dicha deuda como extinguida aún cuando estaba formada por intereses, sino que la consideró como una deuda independiente, por lo que exigió su pago al contado mediante una Orden de Pago. Se establece que como la deuda materia de



aplazamiento anterior estaba formada íntegramente por intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2, 5.3 y 6.2 del Decreto Legislativo N° 914, dicha deuda debe extinguirse y en consecuencia, debe dejarse sin efecto la Orden de Pago emitida. (*son dicho fallo cabría considerar que se estaría atribuyendo a la resolución impugnada la calidad de acto reclamable en el extremo que determina mayor deuda*).

4. PROPUESTAS

4.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal, así como las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento.

Se precisa que también tienen la condición de actos apelables las resoluciones por las cuales la Administración acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, aún cuando se emita un valor por el monto de dicha deuda, sin perjuicio que el interesado haga valer su derecho de reclamo contra el citado valor en la vía correspondiente.

FUNDAMENTO

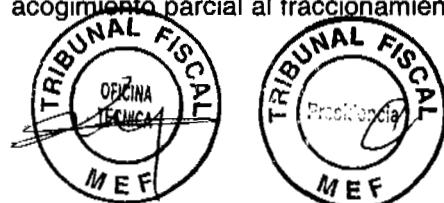
El Título V del Código Tributario regula el procedimiento no contencioso tributario y señala en sus artículos 162º y 163º que las resoluciones que resuelven **solicitudes no contenciosas** vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

De la norma antes descrita se advierte que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica **que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle**, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las **solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general"** que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.

Asimismo, culminado el trámite de tales solicitudes con una resolución que las desestima, el Código Tributario le reconoce al interesado el derecho de impugnar tales resoluciones en el procedimiento contencioso tributario mediante el **recurso de apelación** ante el Tribunal Fiscal, precisando que en el caso de las resoluciones que desestiman la devolución y declaran la pérdida de fraccionamiento, éstas serán impugnadas en el procedimiento contencioso mediante el recurso de reclamación, como así lo dispone el artículo 163º del Código Tributario y la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario.

A su vez, el Código Tributario regula el caso que no se resuelvan las solicitudes citadas en los párrafos precedentes, señalando que el interesado podrá dar por denegado su pedido pudiendo impugnar de dicha resolución ficta en el contencioso tributario, mediante el recurso de reclamación.

De esta manera, se concluye que las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al fraccionamiento o al pago al contado con descuento de la deuda



tributaria, otorgados **con carácter general** mediante el Decreto Legislativo N° 914, **tienen la calidad de actos apelables**.

Cabe resaltar que aún cuando la Administración establezca un “**mayor monto**” de la deuda materia de acogimiento como consecuencia de: actualizar la deuda tributaria en su solicitud conforme a las normas del régimen¹; considerar la totalidad del saldo pendiente de pago de un beneficio tributario anterior conforme lo dispone la Ley del régimen y su reglamento²; considerar como lo establece el reglamento el monto total de las resoluciones señaladas, salvo que éstas hubieran sido impugnadas³, no nos encontraríamos ante un acto mediante el cual la Administración estaría incorporando deuda distinta a la señalada por el recurrente sino ante un acto mediante el cual la Administración mensura como deuda acogida deuda claramente identificada por el recurrente (sea señalado en su solicitud, período, tributo, beneficio anterior, valores, entre otros) de acuerdo a las normas del régimen.

Lo anterior también ocurriría cuando la Administración determine un “**menor monto**” de la deuda materia de acogimiento al excluir: la deuda que no se encuentra comprendida dentro del régimen, así como la deuda respecto de la cual no se hubiese cumplido con los requisitos para su acogimiento, toda vez que tampoco nos encontraríamos ante un acto determinación de deuda tributaria por parte de la Administración, sino frente a un acto que establece el monto de la deuda a ser acogida a un beneficio de acuerdo a las reglas del propio beneficio, **acto que es apelable**, y que no limita las facultades de determinación y fiscalización tributaria que detenta la Administración respecto de la deuda acogida.

Debe precisarse que aún cuando la Administración determine como deuda acogida deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado en su solicitud⁴, en dicho supuesto la Administración habría emitido un fallo **extra petita** en relación a la pretensión de la solicitud de acogimiento presentada por el interesado, que en nada enerva la vía procesal que le corresponda para su revisión, toda vez que en tales supuestos será el superior jerárquico quien determinará la legalidad del fallo en la **instancia de apelación**.

Debe indicarse, que si la Administración acoge deuda distinta a la identificada por el interesado, ordenando a su vez el giro de un valor por dicha deuda, tal circunstancia no enerva que el fallo deba revisarse en la vía de la apelación, sin perjuicio que el contribuyente haga valer su derecho de reclamo contra el citado valor en la vía correspondiente⁵.

¹ El artículo 5º del Decreto Legislativo N° 914, establece un sistema especial de actualización para la deuda que se pretende acoger.

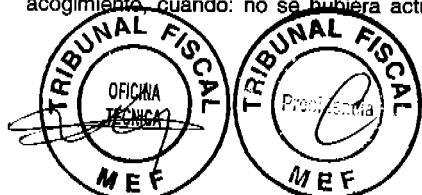
² Según el artículo 5.3 del Decreto Legislativo N° 914, los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamiento de carácter general o especial, beneficio de regularización y/o aplazamiento para el pago excluida la deuda materia del REFT, podrán acogerse al Sistema de dicho Decreto, **por el monto pendiente** de pago de los mismos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El artículo 5.2. inciso b) del Reglamento, D.S. 101-2001-EF, señala que **en todos los casos, se considerará acogido el total del monto que se encuentre pendiente de pago en cada uno de dichos beneficios, el mismo que en adelante se denominará monto pendiente de pago**.

³ El artículo 10º inciso b) del Reglamento, D.S. 101-2001-EF, señala que la presentación de la solicitud implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma. Asimismo, no se aceptará el reconocimiento parcial de deudas tributarias detectadas por las instituciones, salvo que éstas se encuentren impugnadas.

⁴ Como es el caso que la Administración incorpore como deuda acogida deuda que el interesado pretende extinguir y excluir expresamente apreciándose ello en la solicitud como en las cuotas del pago fraccionado.

⁵ Es preciso anotar que la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, faculta a la Administración a emitir las normas necesarias para determinar la deuda materia de acogimiento, en caso de existir errores en la solicitud de acogimiento que determinen un mayor o menor monto de la misma, disposición que habilita a la Administración a mensurar como deuda acogida la deuda claramente identificada por el deudor tributario, de acuerdo a la Ley y al reglamento del régimen.

Bajo este marco normativo, fue emitida la Resolución N° 064-2001/SUNAT que señala que en determinados supuestos la Administración tiene la facultad de determinar una mayor deuda acogida en relación a la contenida en la Solicitud de acogimiento, cuando: no se hubiera actualizado la deuda tributaria materia de acogimiento conforme a las normas del



4.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal.

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación.

FUNDAMENTO

El Título V del Código Tributario regula el procedimiento no contencioso tributario y señala en sus artículos 162º y 163º que las resoluciones que resuelven **solicitudes no contenciosas** vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

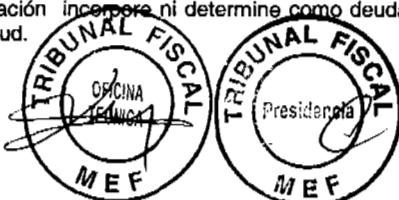
De la norma antes descrita se advierte que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica **que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle**, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las **solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general"** que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.

Asimismo, culminado el trámite de tales solicitudes con una resolución que las desestima, el Código Tributario le reconoce al interesado el derecho de impugnar tales resoluciones en el procedimiento contencioso tributario mediante el **recurso de apelación** ante el Tribunal Fiscal, precisando que en el caso de las resoluciones que desestiman la devolución y declaran la pérdida de fraccionamiento, éstas serán impugnadas en el procedimiento contencioso mediante el recurso de reclamación, como así lo dispone el artículo 163º del Código Tributario y la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario.

A su vez, el Código Tributario regula el caso que no se resuelvan las solicitudes citadas en los párrafos precedentes, señalando que el interesado podrá dar por denegado su pedido pudiendo impugnar de dicha resolución ficta en el contencioso tributario, mediante el recurso de reclamación.

De esta manera, se concluye que las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al fraccionamiento o al pago al contado con descuento de la deuda tributaria, otorgados **con carácter general** mediante el Decreto Legislativo N° 914, **tienen la calidad de actos apelables**.

beneficio; no se hubiere consignado la totalidad del saldo pendiente de pago del beneficio tributario anterior; no se hubiere consignado el monto total de las Resoluciones, salvo cuando éstas hubieran sido impugnadas; o permite a la Administración determinar una "menor deuda acogida" cuando excluya alguna deuda de la solicitud de acogimiento por: no encontrarse comprendida dentro del sistema; no se hubiera cumplido con los requisitos para su acogimiento; o los montos corresponden a deudas cuyo pago resultaría indebido o en exceso. Debiendo señalarse que tales supuestos permiten a la Administración mensurar como deuda acogida deuda claramente identificada por el deudor tributario de acuerdo a las normas de "acogimiento" previstas tanto en la Ley como en su reglamento, y responden a las reglas que dicho beneficio establece, no habilitando dichos supuestos a que la Administración incorpore ni determine como deuda acogida aquella que no se relacione a la solicitada por el interesado en su solicitud.



Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto que la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que **procede la interposición de un recurso de reclamación**, toda vez que la Administración mediante dicho acto estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda en su solicitud de acogimiento, pretendiendo con ello comprometer al interesado al pago de una deuda distinta a la reconocida por el interesado, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor.

En efecto, los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda de cargo del interesado, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria que le corresponde, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo.

4.3 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

Las Resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias- Decreto Legislativo N° 914 califican como actos reclamables.

FUNDAMENTO

Mediante el Decreto Legislativo N° 914 se estableció el Sistema Especial de Actualización de Deudas Tributarias, así como un régimen de pago de aquéllas, sea al contado con descuento o vía fraccionamiento, señalándose las deudas y sujetos que no se encuentran comprendidas bajo sus alcances.

Asimismo, dicho Decreto dispone la extinción de deudas compuestas únicamente por intereses y/o reajustes, con la presentación de la declaración correspondiente de acuerdo a la forma, plazo y condiciones establecidos, así como la extinción de multas de las deudas que se acojan mediante dicho régimen sin perjuicio de la subsanación respectiva.

El citado Decreto establece los requisitos para el acogimiento a dicho sistema, y su artículo 11º dispone que las normas necesarias para la correcta aplicación de tal dispositivo legal será aprobado por SUNAT.

Asimismo, la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, faculta a cada institución a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho Reglamento, incluso la forma de determinar la deuda materia del sistema, en caso de existir errores en la solicitud de acogimiento que determinen un mayor o menor monto de la misma.

Bajo este marco normativo, se emite la Resolución de Superintendencia N° 064-2001/SUNAT, la misma que en su artículo 8º señala que para efecto del acogimiento, la SUNAT podrá **determinar una mayor o menor deuda** a ser acogida en relación a la contenida en la Solicitud de acogimiento, cuando: no se hubiera actualizado la deuda tributaria materia de acogimiento; no se hubiera consignado la totalidad del saldo pendiente de pago del beneficio tributario anterior; no se hubiera consignado el monto total de las Resoluciones, salvo cuando éstas hubieran sido impugnadas; cuando se excluya alguna deuda de la solicitud de acogimiento por no encontrarse comprendida



dentro del sistema; no se hubiera cumplido con los requisitos para su acogimiento; o los montos corresponden a deudas cuyo pago resultaría indebido o en exceso.

Dado que la Administración en virtud de las normas citadas tiene la facultad de declarar el acogimiento al fraccionamiento o al pago al contado con descuento, pudiendo **determinar como deuda a ser acogida deuda menor o mayor a la solicitada por el interesado**, los actos mediante los cuales la Administración se pronuncie sobre el acogimiento al régimen del Decreto Legislativo N° 914 calificarían como **actos reclamables**, toda vez que al establecerse una menor o mayor deuda a la reconocida por el interesado en su solicitud se estaría determinando una menor o mayor obligación tributaria de cargo del interesado, respectivamente.

5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal, así como las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento.

Se precisa que también tienen la condición de actos apelables las resoluciones por las cuales la Administración acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, aún cuando se emita un valor por el monto de dicha deuda, sin perjuicio que el interesado haga valer su derecho de reclamo contra el citado valor en la vía correspondiente.

5.2 PROPUESTA 2

Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal.

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación.

5.3 PROPUESTA 3

Las Resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos reclamables.

